--- En la ciudad de Trelew, a los 25 días de agosto del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., R. c/ S. A. I. y E. D. L. P. s/ Indemnización de ley” (**Expte. N° 22.812 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 57.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 46), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 41/43 vta.), por el cual se desestima la demanda que entablara el Sr. R. S. por el cobro de la indemnización agravada del art. 4° de la ley 25.972, en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “S. A. I. y E. D. L. P.”, imponiendo las costas por el orden causado.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 49/52 vta..------- Ordenado el traslado del escrito de expresión de agravios a la contraria (fs. 53), este no fue evacuado.----------

------- I.- La parte actora recurrente centra su impugnación en cuestionar en que, como lo considera el juzgador del anterior grado, se hubiera extinguido la vigencia del incremento indemnizatorio previsto por el art. 4° de la ley 25.972. Sostiene que con tal solución se optó por una decisión apartada de la realidad refiriendo a que el mismo juez reconoce el descreimiento generalizado sobre los datos publicados por el INDEC. Añade que ni la ley 25.561 ni la ley 25.972 fijaron cuál de los índices de desocupación existentes o medidos debía tenerse en cuenta o conociendo que las mediciones de dicho organismo eran trimestrales, bastaba la medición de un mes o había que esperar la del trimestre. Y finalmente, si la condición resolutoria se daba al finalizar el trimestre o en el momento de la publicación de los índices por el organismo oficial. Expresa que

todas las dudas e interrogantes merecían del juzgador profundizar y no legislar como –afirma- lo hizo otorgando a la condición existente en el citado art. 4° de la ley 25.972 un efecto de “pleno derecho” y automático que la ley no contemplaba. Señala que optó el Sr. Juez a quo por un dato técnico cuya veracidad es puesta en duda y en tasas o índices del INDEC que la ley no fija que sean concretamente esos. Observa que el juzgador a quo consultó la página de Internet en la cual debió interiorizarse que los índices que miden la desocupación son tres –uno que considera a los trabajadores beneficiarios de planes de jefes y jefas de hogar como ocupados y otros dos que se denominan recálculo de tasas básicas A y B- y todos ellos miden lo mismo, es decir la desocupación en el país no determinando la ley 25.972 un índice en especial ni hizo referencia a cual tasa de desocupación debía utilizarse y tampoco a qué período de tiempo refería, es decir, si el porcentaje menor al 10% era una condición automática o debía permanecer por algún período determinado o por lo menos por un trimestre de medición normal del INDEC y en los tres índices conocidos, más allá –observa- de lo descabellado que resulta sujetar un derecho de protección al trabajador a una medición sujeta a variaciones estacionarias. Postula que una interpretación como la que efectuara el sentenciante del anterior grado atenta contra el sistema tuitivo de los derechos del trabajador efectuando citas de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 9° de la L.C.T.. Seguidamente pasa a efectuar citas de pronunciamientos emitidos por tribunales nacionales en contrario del criterio fijado en la cita jurisprudencial en la que se apoyara el juzgador. Cita también fallo emitido por ésta Cámara de Apelaciones, en su sala A, en porción que transcribe y, también cita la opinión doctrinal de L. R., quien postula que debió haberse fijado como parámetro de mensura de la evolución de un problema estructural de nuestra economía, como lo es el desempleo, una medición anual para tener certeza de la verdadera magnitud y de su tendencia. Dicha cita doctrinal también critica que se hubiera omitido ser más preciso sobre el indicador que había que considerar dado que el INDEC publica tres tipos de índices para medir la desocupación, según como se pondere a los trabajadores beneficiarios del plan jefas y jefes de hogar. Alude, a continuación, al decreto 1224/07 inclinándose por la tesitura contraria a la expuesta por el juzgador en cuanto que el dictado de dicho decreto era

necesario, puesto que el art. 4 de la ley 25.972 no era autosuficiente necesitando una reglamentación que lo hiciera plenamente operativo, en especial a la cuestión de su plazo de vigencia. Remito a la lectura completa de la transcripción de dicha opinión doctrinal que se efectúa en el escrito de sostenimiento del recurso. Indica que la validez constitucional del decreto 1224/07 nadie la puso en duda en este procedimiento, manifestando que el Poder ejecutivo nacional lo dictó en el marco de una situación de prórroga de la emergencia económica durante el año 2007. Aduce que el decreto dio por cumplida la condición del art. 4° de la ley 25.972 con indudable certeza, era de aplicación obligatoria y su efecto no podía ser otro que el de determinar desde su entrada en vigencia con el régimen indemnizatorio agravado. Reitera que el juzgador no aplicó dicho decreto ni lo declaró inconstitucional.----------

-------II.- El marco provisto por los agravios formulados delimita clara y concretamente la materia de la revisión a efectuar y respecto de la cual se requiere pronunciamiento a este tribunal de alzada, cual es: si corresponde que la originalmente llamada “doble indemnización” o agravamiento indemnizatorio por despido injustificado previsto prorrogada por el art. 4° de la ley 25.972, cesó en su vigencia a partir de que se informa por el INDEC que la tasa de desocupación resulte inferior al 10%; o, si por el contrario, como lo postula la parte actora recurrente, éste régimen cesó solo recién a partir de la fecha de su publicación, o bien, después de los ocho días siguientes al de dicha publicación del decreto N° 1.224/07, el que declara por acaecida la condición legal a la cual se supeditara la vigencia de agravamiento indemnizatorio de mentas.---------- Y, para responder a tal cuestión comienzo por aceptar que, en verdad, es cierta la alegación impugnaticia relativa a que el decreto 1.224/07, que contiene una simple declaración del poder administrador en el sentido que tiene por *“...cumplida la condición prevista por el primer párrafo del artículo 4° de la ley 25.972”*(sic), ahuyenta cualquier tipo de debate en torno a la vigencia temporal de los recargos indemnizatorios, aunque ello solo es así respecto de aquellos despidos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Es más la discusión sobre cuándo entró en vigencia tal declaración del PEN, resulta francamente indiferente para el caso puesto cualquiera que fuera es posterior a la fecha de la

ruptura del vinculo laboral que unía a las partes de autos (sea ésta, a partir de la fecha de su publicación –11/09/07-; o, a partir de los ocho días de su publicación -20/09/07-).---------- Empero, tal como vengo diciendo y en la misma línea de análisis, también es cierto que no resulta eficaz dicho decreto para poner fin al debate en torno a la vigencia temporal del recargo indemnizatorio previsto en el artículo 4° de la ley 25.972, puesto que no conjuró todos los supuestos posibles, en particular en relación a los despidos acaecidos en el lapso comprendido entre la noticia que se tuvo del índice elaborado por el INDEC el que, es de hacer notar, a mi juicio, importó el cumplimiento de la condición a la cual supeditara su vigencia la misma ley (*condictio iuris*), allende de la declaración que contiene el decreto 1.224/07 antes aludido. Adviértase que tal período de tiempo comprende varios meses, toda vez que desde el cuarto trimestre del año 2006, en el cual según datos del INDEC la tasa de desocupación registrada ya era de un dígito, hasta la declaración emitida por el PEN transcurrió nueve (9) meses. Y, a todo evento, si se computa la fecha en la cual se diera a conocer el dato por el INDEC, aún cuando éste era un dato al cual se podía acceder fácilmente por otros medios (a través de la página de Internet del organismo www.indec.gov.ar). Dicha difusión pública aconteció el 28/02/07, por lo que habría transcurrido hasta la fecha de publicación del decreto 1224/07 seis (6) meses y once (11) días. Pues, precisamente, en tal lapso es donde se coloca la situación planteada en autos, puesto que el actor fue despedido sin invocación de causa por la patronal demandada con fecha 25/04/07.---------- Puntualizaré un dato fáctico que no fue cuestionado en su existencia y ni siquiera fue puesto en duda por la impugnante. Y ello lo dejo planteado desde el mismo comienzo del presente análisis por su trascendencia para resolver el recurso impetrado, cual es: la circunstancia de hecho consistente en que efectivamente el INDEC elaboró la información de dicho índice por debajo de los dos dígitos ya en el último trimestre del año 2006, allende que este recién se hubiera difundido por dicho organismo el 28/02/2007, según lo indica la sentencia apoyándose en la información obrante en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (vide: 42 vta. “in fine”/43).----------Este resulta un dato en extremo dirimente, en cuanto, insisto que para mi,

es el que configura el supuesto de hecho futuro y eventual que puede ocurrir o no y al que la norma supeditó su propia vigencia. Advierto que el dato en sí fue puesto en cuestión por la parte actora recurrente solo en cuanto a su “credibilidad” pero no a su existencia, añadiendo observaciones relativas a los distintos índices que se miden según se computen como ocupados los trabajadores beneficiarios de planes jefes y jefas de hogar.---------- Se escapó de la consideración de la apelante que tal fenómeno de descreimiento comunitario, en relación a los datos que brinda dicho organismo, situación ésta que –observo- ya fuera esgrimida en presentaciones anteriores, fue explícitamente ponderada por el Sr. Juez a quo, no obstante que el recurrente lo desatiende lisa y llanamente. Véase al respecto que el Sr. Juez a quo adujo para no apartarse de tal información, lo siguiente: *“...pero lo cierto es que el dato concreto forma parte de la realidad...”*(sic)(fs. 43).---------- Diré en cuanto a los tres distintos índices que elabora el INDEC, los que se confeccionan de acuerdo a la denominada “Encuesta Permanente de Hogares” y que opera en los llamados “aglomerados urbanos” en los cuales habita el 88% de la población; que la eventual duda que pudiera plantearse estaría centrada más en tomar o no la tasa de desocupación según comprenda ésta como efectivamente ocupados a los jefes y jefas de hogar o, por el contrario, tomar el denominado índice de subocupación que no los contempla. La respuesta, estimo, la da el propio texto literal del art. 4° de la ley 25.972 el que refiere a la “tasa de desocupación” independiente del malgrado que le pueda producir al recurrente los parámetros computados para su confección por dicho organismo público.---------- Es más, en esta misma línea hermenéutica tendiente a considerar que el hecho al que condicionó su vigencia la norma es la de su elaboración por el INDEC, tal disquisición relativa al cómputo o no de los jefes y jefas de hogar es también baladí en la especie por cuanto ambos índices porcentuales (el de desocupación y el de subocupación) en el primer trimestre del año 2007 se encontraban ya por debajo del 10%, encontrándose, por ende, el supuesto bajo examen igualmente fuera del agravamiento indemnizatorio del art. 4° de la ley 25.972.---------- En definitiva, tengo para mi y así lo dejaré propuesto al acuerdo, que cualquiera sea la

posición asumida en relación con el indicador idóneo a tener en cuenta, está claro que la condición resolutoria –*condictio iuris* derogatoria- planteada por el art. 4° de la ley 25.972 se verificó bastante antes de la publicación del Dcto. 1.224/07. Ello merced a que la extinción del régimen de recargo indemnizatorio se sujetó al acaecimiento del hecho o evento futuro e incierto mencionado en la misma ley (*"...hasta que la tasa de desocupación elaborada por el...resulte inferior al diez por ciento (10%)."*); por lo que cumplido éste, produce la auto-derogación comprometida en la misma norma.----------Tampoco le asiste razón al apelante en cuanto propugna que debió haberse planteado la invalidez constitucional del decreto 1224/07 para inaplicarlo, para lo cual basta con remitir a lo dicho en cuanto no se trata de dilucidar si el mismo es válido o no constitucionalmente sino que, en todo caso, no responde al conflicto que transita por el presente proceso por cuanto solo pone fin a cualquier posible discusión sobre el punto relativo a la condición fáctica a la cual supeditara su vigencia la norma bajo cuestión para los casos posteriores a la declaración que contiene no así respecto a los precedentes pero posteriores al acaecimiento mismo del evento cual fue que: "*... la tasa de desocupación elaborada por el... (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)"*(sic). En tal postura, resulta evidente que nos posicionamos en aquella tesitura doctrinal y jurisprudencial que postula que no resultaba necesario el dictado de una norma pues no se había supeditado la derogación del régimen del recargo indemnizatorio a una decisión estatal, es decir que la ley no prometió que cuando la tasa de desocupación fuere menor al 10% se dictaría una norma derogatoria, ni comprometió a autoridad alguna a elaborar tal norma. Por el contrario, repito, estableció una expresa causa derogatoria que resulta, a mi juicio, auto suficiente y automática, de modo que cabe inteligir que el decreto 1224/07 solo declara lo que ya había acontecido en el plano de los hechos y en el plano jurídico, es decir la verificación de la condición a la que se ató la derogación del régimen legal (Conf. Maza, Miguel A. y Bloise, Leonardo G., "La derogación de la denominada doble indemnización o recargo indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 por el decreto 1224/07", en D.T., T. 2007-B-1.053; id., Etala, Carlos A., "La pérdida de vigencia del recargo indemnizatorio de la emergencia", en D.T., T. 2007-B-1060; id., Alejandro,

Sergio J., en “Término de vigencia del agravamiento indemnizatorio: Los alcances del decreto 1224/2007”, en D.T., T. 2007-B-1.083).---------- Breve mención haré respecto a la cita jurisprudencial de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones que realiza el impugnante. El fallo individualizado (S.D.L. N° 71/07), correspondiente al expediente registrado bajo el número 22.397 del año 2007 de este cuerpo, se encuentra desvinculado absolutamente del tópico bajo análisis. En dicho antecedente lo que se decidió estuvo relacionado a qué rubros indemnizatorios comprendía el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 4° de la ley 25.972.---------- Sin embargo, forzado me encuentro en admitir que, si bien no fue el antecedente citado el correcto o el adecuado a la situación a resolver en la presente causa, de la búsqueda realizada se registra cuanto menos un antecedente de la Sala “A” de esta Cámara donde se deja establecido un criterio distinto al expuesto precedentemente en mi voto. Así los Dres. Ferrari y Velásquez, magistrados integrante de dicha sala de esta Cámara de apelaciones expusieron –aún cuando sólo a mayor abundamiento- que *“...el cese de la prórroga legal introducida por el art. 4° de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 (B.O. del 11/09/2007 – ADLA 2007-E, 4695)...declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4° de la Ley 25.972.”*(sic)(Conf. S.D.L., Sala “A”, N°48/2008, c. 22.811, CANE).---------- Sin embargo, por las razones ya expuestas no comparto tal tesitura, por lo que propondré al acuerdo la desestimación del recurso. Así lo voto.---------- III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo dicho, corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.---------- Las costas de segunda instancia, si bien la apelante ha resultado vencida, estimo adecuado atribuirlas por el orden causado toda vez que la cuestión sobre la cual trató el recurso es discutida generando posicionamientos doctrinales y jurisprudenciales diversos, inclusive tal como lo expresara “supra” entre las salas de este tribunal de alzada (Conf. arts. 68, 2do. Párr. y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados del actor, por sus tareas desarrolladas en la alzada,

apreciándola por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en conjunto, en la suma de $ 364, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 41/43 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente a fs. 49/52 vta., me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.---------- I.- Como bien lo explicitara el Dr. Lucero la cuestión traída a este sede por el apelante consiste en dilucidar si la llamada "doble indemnización" originalmente prevista en el art. 16 de la ley 25561 y prorrogada sucesivamente hasta llegar a la prórroga dispuesta por el art. 4 de la ley 25972, cesó desde que el INDEC informara que la tasa de desocupación resulta inferior al 10%, tal como lo decidió el Sr. Juez "a quo", o como lo argumenta la quejosa, dicha duplicación recién dejó de regir con el dictado del decreto Nº 1224/07, a la fecha de su publicación o a los ocho días siguientes a la misma.---------- La crítica de la quejosa al pronunciamiento en crisis se ha basado en que el propio juez reconoce el descreimiento generalizado respecto de los datos publicados por el INDEC, a lo que se agrega la existencia de varios índices y si la medición correspondiente debía ser mensual o trimestral. Indica que todas esas dudas no fueron resueltas por las leyes 25561 y 25972, por lo que el juzgador no podía darle a la condición contenida en el art. 4 de esta última norma un efecto de "pleno derecho". Entiende que se atentó contra el sistema tuitivo de los derechos del trabajador, reitera que la ley 25972 no estableció un efecto de pleno derecho, citando jurisprudencia y doctrina en apoyo de la postura de considerar el cese de la doble indemnización con posterioridad al dictado del decreto 1224/07.---------- II.- La cuestión a decidir ha sido objeto de opiniones encontradas. Como lo he expresado más arriba el art. 16 de la ley 25561 -Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario- dispuso: *"Suspéndese la aplicación de la ley 25557, por el término de hasta*

NOVENTA (90) días. Por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente". Como se aprecia la suspensión establecida tenía un plazo de 180 días, que luego fue continuamente prorrogado, estando motivada en la crisis de desempleo reinante al tiempo de la declaración de la emergencia.---------- La ley 25972 dispuso, no un plazo, pero sí una condición extintiva a la suspensión sucesivamente prorrogada, al establecer: *"Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 25561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)"*. Finalmente el decreto 1224/07 en su art. 1 reza: *"Declárase cumplida la condición prevista por el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 25972"*. Del texto de esta última norma, y como lo explicitara el vocal preopinante, se desprende que luego del dictado del decreto referido no existen dudas que cesó el régimen de la doble indemnización, mas no se resuelven las situaciones generadas por despidos efectuados entre el informe del INDEC de la tasa de desocupación inferior al 10% y la publicación del decreto (11/09/07), situación que se plantea en la especie, dado que este organismo había difundido dicha tasa para el último trimestre de 2006, lo que aconteciera el 28/02/07, y el despido aquí en cuestión tuvo lugar el 25/04/07.-

Habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que el apelante no controvirtió lo apuntado por el juzgador en cuanto a que el informe del INDEC referido al índice de desocupación correspondiente al último trimestre de 2006 lo ubicaba por debajo del 10% (ver fs. 42 vta. "in fine"). Nótese que la queja del apelante reside en que la sentencia se fundó en un dato técnico cuya veracidad es puesta en duda (ver fs. 49 vta., 3er. párrafo), mas no expresa que el índice informado registrara otro guarismo.---------- Dicho ello, y volviendo a la cuestión central planteada, esto es el momento de cese del régimen de la doble indemnización, se ha sostenido que es claro que el art. 4 de la ley 25972 subordinó la vigencia de

dicho régimen excepcional al cumplimiento de un hecho, configurado como una condición de vigencia de la norma, dándose un instituto jurídico parecido al de la condición resolutoria. Es decir que el legislador de 2005 ha condicionado la perduración de la vigencia del régimen de excepción a la verificación de una circunstancia tenida en miras -una tasa de desocupación inferior al 10%- que podía ocurrir o no, por lo que al tiempo de sanción de la ley constituía un hecho futuro incierto (conf. Maza, Miguel A. y Bloise, Leonardo G.: “La derogación de la denominada doble indemnización o recargo indemnizatorio del art. 1 de la ley 25561 por el decreto 1224/07”, en DT, 2007-B, pág. 1055). Y dado que el art. 4 de la ley 25972 refiere a la tasa de desocupación y no de subocupación, los autores citados entienden que es dable considerar que la condición estipulada por la ley aconteció tras la comprobación de que dicha tasa correspondiente al cuarto trimestre del 2006 se ubicó en el 8,7%, según informe publicado el 28/02/07 (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 1056).--------- Con relación al decreto 1224/07 se ha considerado que los decretos del Poder Ejecutivo tienen como principal finalidad reglamentar o ejecutar las leyes, no declarar la existencia o inexistencia de un hecho, y si bien a veces el P.E. actúa por delegación del Congreso, en este caso no existió delegación de la declaración acerca de cuándo la norma habría de perder vigencia, ya que esto último fue subordinado por el propio Congreso, en una norma sustantiva, a la medición que efectuara el INDEC. Y en todo caso el decreto en cuestión se limita a “declarar” que la “condición” constituida por la tasa de desocupación inferior al 10% se ha cumplido en el pasado, remitiéndose implícitamente a las informaciones producidas oportunamente por el INDEC (conf. Etala, Carlos Alberto: “La pérdida de vigencia del recargo indemnizatorio de la emergencia”, DT, 2007-B, pág. 1062). En sentido concordante se opinó que el decreto es extemporáneo, porque debió ser publicado el 28/02/07 cuando se dio a conocer el índice inferior a dos dígitos, y que ante la claridad del texto de la ley 25972, el decreto 1224/07 sólo puede interpretarse como la ratificación del cese de la suspensión de los despidos, lo cual aconteció a partir del momento que el INDEC informó una tasa de desocupación inferior al 10% (conf. Alejandro, Sergio J.: “Término de vigencia del agravamiento indemnizatorio: Los alcances del decreto 1224/07”, en DT, 2007-B, pág. 1085).----------

---------- En base a lo dicho carece de trascendencia el planteo de inconstitucionalidad que el recurrente parece entender necesario a fin de no aplicar el decreto 1224/07 (ver fs. 52, 4to. y último párrafos). Es que el argumento del juzgador para decidir la litis no fue la no aplicación del citado decreto porque el mismo resulta inconstitucional, sino porque el mismo es de carácter meramente declarativo. Claramente se pronunció el sentenciante de grado en el sentido que *"El decreto 1224/07 del PEN declara cumplida una condición que no necesitaba para cobrar operatividad su pronunciamiento, en otras palabras esta disposición legal nada agrega a la cuestión, es más -como lo dice el fallo dictado en Vuteff- resulta absolutamente irrelevante pues al tiempo de publicación del decreto -11/09/2007- el INDEC había sacado a la luz que el índice de desocupación del último trimestre de 2006 era inferior o se ubicaba por debajo del 10%..."* (ver fs. 42 vta., último párrafo). Como se aprecia, el razonamiento argumentativo del juez no requería que se decretara la inconstitucionalidad del decreto, directamente lo consideró superfluo o en todo caso extemporáneo, dado su carácter declarativo.---------- III.- A lo hasta aquí razonado agregaré lo siguiente. Como lo refiriera el vocal prevotante, la Sala "A" de este Cuerpo ha considerado que el cese del régimen de la doble indemnización ha operado oficialmente con el dictado del decreto mentado; en verdad el voto del Dr. Ferrari lo determina al tiempo de su publicación (11/09/07), y el del Dr. Velázquez con su entrada en vigencia el 19/9/07 (ver CANE, Sala "A", SDL Nº 48/08). Más allá de las respetables razones esgrimidas por los colegas de la otra Sala de esta Cámara para decidir la cuestión de manera diversa a la que aquí se acuerda, he de reiterar conceptos ya vertidos con apoyo en el fallo que citara el juzgador de la instancia precedente, en cuanto se estimó que el decreto 1224/07 resultó inoficioso, por cuanto *"el recargo indemnizatorio se agotó en forma automática en la fecha en que se hizo pública la tasa de desocupación correspondiente al último trimestre del año 2006, independientemente de los niveles futuros de dicha tasa"* (conf. CNAT, Sala IV, causa Nº 23.579/07, sentencia definitiva Nº 93166, del 09/04/08).---------- Por último añadiré con relación a la invocación, que hace el quejoso, de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 9 de la LCT (ver fs. 49 vta. "in fine"/59, 1er.

párrafo), que más allá del carácter tuitivo de ambas normas no se deduce directamente de ambas que la postura adoptada en el pronunciamiento en crisis esté reñida con las mismas. Es que los derechos constitucionales reconocidos en el art. 14 bis de la carta magna federal, no están exentos de ser reglamentados por las leyes laborales, tal como lo disponen los arts. 14 y 75, inc. 12 de la propia constitución (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, pág. 155).---------- En cuanto a lo dispuesto por el art. 9 de la LCT, debe tenerse presente que en el caso de contradicción entre normas públicas de distinta jerarquía -en el caso de que en la especie se considere que existe contradicción entre la ley 25972 y el decreto 1224/07-, se ha sostenido que la regla de la norma más favorable no puede servir, porque esta relación está regida por la Const. Nacional que es derecho de aplicación necesaria y lo que ella dispone es un rígido sistema de preferencia según la jerarquía de las normas (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº I, pág. 407). En base a ello debe prevalecer lo dispuesto por la ley 25972. Por lo demás tampoco puede considerarse que resulta operativa la norma del art. 9 de la LCT por la existencia de jurisprudencia y doctrina encontrada sobre la cuestión a decidir, ya que bastará entonces que los pronunciamientos y opiniones no sean pacíficos para que los jueces decidan de la manera más favorable al trabajador. Pero este argumento se presenta poco convincente porque así entendido parecería que los jueces, luego de evaluar las decisiones encontradas que pronunciaran otros jueces con anterioridad, constatada la ausencia de jurisprudencia pacífica, deberían encolumnarse detrás de la solución “pro operario”. Es decir que luego de un cierto tiempo en el que la jurisprudencia no es pacífica -¿cuánto tiempo?-, la misma debe “pacificarse” en virtud del art. 9 de la LCT. Más allá de señalar que ése no es el método en el que la jurisprudencia “se construye”, la consecuencia de ello es que, dado que en el derecho laboral rige el principio “in dubio pro operario”, no deberían existir pronunciamientos encontrados, ya que siempre se debería resolver en base a dicho principio. Lo cierto es que los jueces deben dar razones para resolver una cuestión, y más allá de que existan pronunciamientos contradictorios, esas

razones son las que hacen inclinar la decisión para una u otra postura. Cuando no se encuentran argumentos o razones de peso, recién ahí se entra en el campo de la duda, y entra a jugar el art. 9 de la LCT. Lo contrario sería subvertir el orden lógico que establece la norma, ya que la misma establece el principio “in dubio pro operario” en caso de duda, y no que deba aplicarse dicho principio para que no se genere la duda en el juzgador.---------- IV.- En síntesis, por todo lo expuesto hasta aquí, acordaré con el Dr. Lucero en el rechazo de los agravios y en la confirmación de la sentencia recurrida.---------- No obstante la decisión que se adopta, dada la existencia de posturas jurisprudenciales y doctrinarias en torno a la cuestión debatida, encuentro equitativo imponer las costas de este sede en el orden causado (conf. arts. 68 “in fine” y 279 del CPCC). Aclaro que esta solución sobre las costas, no resulta inconsistente con lo dicho “ut supra” respecto del art. 9 de la LCT, porque el hecho de que se encuentren razones y argumentos para decidir la cuestión de fondo, no quita que dada la existencia de decisiones encontradas, se considere que se está en presencia de motivos de mérito para eximir de costas a la vencida.---------- En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados del actor, en la suma de $ 364, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6 y 14 del arancel y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia, por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma de $ 364, con más el I.V.A. pertinente.---------- ASI LO VOTO.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 ley 1130, to. Ley 4550).----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia, por el orden causado.---------- 3)REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma de $ 364, con más el I.V.A. pertinente.------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DE 2008 – SDL.- Conste.-